

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion.

SEÑOR: En el momento en que termina la guerra, uno de los primeros deberes del Gobierno, interpretando los sentimientos de V. M., es devolver á sus hogares todos los hombres que no sean absolutamente necesarios en las filas del Ejército, y cuyos brazos necesitan la agricultura, la industria y todos los ramos de la riqueza pública que tanto ha sufrido en estos últimos años, y que con la paz ha de florecer nuevamente.

No cree el Gobierno posible ni conveniente pensar ahora en la reduccion de los cuadros del Ejército, si bien no desconoce que habrá que introducir en su organizacion las reformas necesarias para mantenerlo siempre en disposicion de pasar rápidamente del pié de paz al de guerra; pero lo que en su concepto puede desde luego reducirse sin alteracion sensible es la fuerza efectiva de todas las armas é institutos, atendida la crecida cifra á que se elevaron con motivo de la guerra.

Algunas disposiciones en este sentido se propone someter en breve á la consideracion de V. M. el Ministro que suscribe, á medida que lo permita el detenido estudio que de ellas es preciso hacer; pero hay una que el Gobierno considera de la mayor urgencia, por exigirle un sentimiento de justicia y equidad, cuales el licenciamiento inmediato de los soldados del reemplazo de 1870, que, cumplidos ya en el año último, han continuado en las filas con una abnegacion y un heroismo que les hacen acreedores al eterno agradecimiento de la Patria.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que tiene la honra de suscribir esta exposicion somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Pamplona 3 de Marzo de 1876.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco de Ceballos.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á expedir sus licencias absolutas á todos

los individuos que, procedentes del llamamiento de Abril de 1870, hayan extinguido su total compromiso con el año de abono concedido por decreto de 3 de Febrero de 1871, y á los de quintas anteriores que por cualquier circunstancia se hallen en las filas y que estén igualmente cumplidos.

Art. 2.º A los procedentes del citado reemplazo de 1870, ó de anteriores que se hallen en el servicio por haber optado por la cruz del Mérito militar en vez del año de abono, se les concederá licencia ilimitada, y la absoluta cuando hayan extinguido su total empeño.

Art. 3.º En uno y otro caso se les socorrerá con haber y pan hasta fin del mes actual; debiendo ser conducidos á sus hogares, en los casos que sea posible, por las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado.

Art. 4.º Los cumplidos serán baja definitiva el 31 del actual; y los que obtengan licencia ilimitada, por fin del mes en que se les dé la absoluta.

Art. 5.º Por los cuerpos se procederá á formar los ajustes definitivos, abonándoles sus alcances, á cuyo efecto se les facilitarán los fondos suficientes.

Art. 6.º Los que prefieran continuar en las filas á recibir sus licencias podrán verificarlo en las condiciones que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Pamplona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Exposicion.

SEÑOR: Al llamarse al servicio por decreto de 18 de Julio de 1874 un reemplazo extraordinario de 125.000 hombres de 22 á 35 años, con la obligacion de servir durante la guerra y seis meses más, vinieron muchos casados que no habiendo registrado civilmente su matrimonio no pudieron eximirse del servicio. El Gobierno procuró mejorar hasta donde le fué posible las condiciones en que estos habian de prestar su servicio, dando sus licencias á los que tenían hijos, y formando batallones sedentarios con los que no los tenían. Hoy, que terminada la guerra es preciso reducir la fuerza del Ejército cuanto lo permitan las necesidades del servicio, cree el Gobierno es llegado el caso de restituir á sus casas los

individuos que forman estos batallones, reemplazándolos en las guarniciones que dan, por cuerpos activos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Pamplona 3 de Marzo de 1876.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco de Ceballos.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se expedirá la licencia absoluta á todos los individuos casados sin hijos que sirven en los batallones sedentarios.

Art. 2.º Serán dados de baja por fin del mes actual, socorriéndoles de haber y pan hasta dicha fecha, y autorizándoles para usar de las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, donde las haya, para regresar á sus hogares.

Art. 3.º Serán ajustados de sus haberes hasta la fecha de su baja y se les satisfarán sus alcances, á cuyo efecto se dispondrá lo conveniente.

Art. 4.º Los que prefieran continuar en el servicio podrán verificarlo en las condiciones que establecen las disposiciones vigentes; debiendo en este caso ser destinados á batallones activos.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Pamplona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Grandes han sido los esfuerzos de este Gobierno para prevenir los males que hoy se temen y se lamentan al ver avivarse tan temprano, gracias á la favorable temperatura que reina, los gérmenes de la langosta en la provincia de Madrid. Los desastres del pasado año amenazan en mayor escala, y el miedo, que abulta el peligro cuando le ve próximo, tanto como lo aminora el desden cuando se le considera lejano, alarma profundamente

á los agricultores, y con especialidad á los que tienen sus medios de subsistencia y de fortuna en los territorios infestados. Hoy, como siempre, el deber de la primera Autoridad de la provincia es calmar los ánimos y agotar todos los recursos de que puede disponer para atajar un mal que toma tales proporciones merced al poco celo con que han sido secundados sus trabajos y los de la Comision provincial, al abandono ó descuido de muchos interesados y á no haber dado exacto cumplimiento á sus disposiciones algunos Ayuntamientos ó Comisiones locales, no obstante haberse manifestado repetidas veces á estas últimas que incurrian en grave responsabilidad. Tiempo es ya, por lo tanto, de hacer esa responsabilidad efectiva, al par que se toman nuevas disposiciones contra la terrible plaga.

Pasada la invasion del insecto en el año anterior y con el convencimiento de que el mejor medio de atacarlo era destruir el canuto depositado generalmente en los terrenos sin labrar, impidiendo de este modo el desarrollo consiguiente en la primavera próxima, circulé en el BOLETIN OFICIAL de 25 de Noviembre todas las disposiciones que, en mi concepto, podían encaminarse á este fin, basadas en la legislacion antigua y en los adelantos modernos, y procurando hermanar en ellas el respeto á la propiedad con lo que exige el general interes. Con tal fin se hicieron los acotamientos necesarios; se dieron á los Ayuntamientos y Comisiones municipales cuantos medios y atribuciones se juzgaron convenientes; se dictaron reglas para labrar superficialmente ó escarificar los terrenos infestados segun su destino y cualidades, armonizando el interes del labrador con el del ganadero; se expresaron todas las condiciones que habian de concurrir para llevar á cabo la prestacion personal, siempre que fuere necesaria y para la destruccion del canuto; se previno el caso de morosidad ó descuido por parte de los propietarios particulares de terrenos infestados; se señalaron épocas y plazos para verificar las operaciones, y se consignaron por la

Diputacion provincial fondos para ir ocurriendo á tales gastos: es decir que se dió á los Ayuntamientos y Comisiones todo género de facilidades, atendiendo á cuanto podía preverse con la solicitud é interés que debe esperarse de una Autoridad atenta al cumplimiento de sus deberes.

Desde la época de la circular indicada hasta el día, y auxiliado por la Comision especial, no he cesado de estimular el celo de las Comisiones locales y de los propietarios de terrenos infestados; ya dándoles datos sobre el insecto y nuevas instrucciones para su destruccion; ya enviándoles un modelo de escarificador; ya anticipándoles fondos cuando los han reclamado; ya prorogando los plazos que exigían por dificultades ó pretextos del momento; ya, en fin, enviándoles un Inspector inteligente y activo que despertara su inercia ó les guiara con seguridad.

A todas estas órdenes sucedidas sin interrupcion añadí las de la circular de 28 de Enero, en la cual se ampliaban ó aclaraban las anteriores, excitando su energía y hasta ofreciéndoles el auxilio de la Guardia civil en el caso de que un mal aconsejado interes ó una obcecacion incomprendible opusiera contra nuestras saludables disposiciones la fuerza ó la violencia.

Pues bien; tantos esfuerzos, trabajos y perseverancia han sido desgraciadamente inútiles hasta ahora en algunos puntos, y secundados perezosa ó escasamente en otros: por lo tanto cumple exigir la responsabilidad con que se ha amenazado á los que incurrieran en falta. Esta responsabilidad, maduramente pensada y meditada, debe estar en relacion con el daño que la falta ocasione.

Por tanto, oido el parecer de la Comision provincial de Langosta, y teniendo en consideracion que los gastos que origine la persecucion y destruccion de la langosta en su estado de mosca, mosquito y salton, dan la medida de los trabajos que se hayan hecho en cada localidad, vengo en disponer lo siguiente:

1.º Desde el día 20 del actual saldrán Inspectores ó Comisionados de este Gobierno á reconocer los terrenos acotados.

2.º A los Alcaldes y Comisionados locales que hayan incurrido en la responsabilidad que se les ha impuesto por falta de cumplimiento á las disposiciones de las circulares de 25 de Noviembre y 28 de Enero últimos é instrucciones y órdenes posteriores, se les descontará de los gastos que origine la próxima caza del insecto en sus estados de mosquito, mosca y salton el 12 por 100, que abonarán de su propio peculio.

3.º A los propietarios de terrenos que no hayan contribuido personalmente á la escarificacion y recoleccion del canuto, como lo han hecho los braceros cuando se ha apelado á la prestacion personal, se les exigirá el importe de cuatro jornales por cada 150 fanegas de las que comprendan los terrenos de su propiedad, se-

gun previenen los artículos 7.º y 8.º de la circular de 15 de Noviembre. El importe de esta prestacion pecuniaria se aplicará á la cuenta de gastos de la caza del insecto que ha de satisfacerse con los fondos concedidos por la Diputacion provincial.

Madrid 4 de Marzo de 1876.—El Gobernador, J. Elduayen.

Administracion de Fomento.—Obras públicas.—Ferro-carriles.

Habiendo acreditado la Sociedad concesionaria del ferro-carril de Madrid á Malpartida de Plasencia, que ha ejecutado y pagado obras en dicha línea durante los meses de Diciembre y Enero último por valor de 1.684.380 pesetas 97 céntimos, se ha resuelto por Real orden de 25 de Febrero próximo pasado que se entregue á la referida Sociedad el equivalente á 926.409 pesetas y 53 céntimos en los valores y á los precios que determinan las disposiciones vigentes.

Madrid 3 de Marzo de 1876.—El Gobernador, José Elduayen.

Secretaria.—Negociado 3.º.—Circular.

Descaando el Gobierno de S. M. pagar un justo tributo de admiracion y gratitud á los bravos soldados del ejército que en la guerra civil, felizmente terminada, han derramado su sangre por la patria, ha concebido y piensa llevar á cumplida ejecucion el noble pensamiento de crear un *Fondo nacional* con que atender, en la forma que se determine, á los inutilizados en campaña que carecieren de medios de subsistencia.

Y como siempre que se trata en nuestro país de dar vida y desarrollo á una idea esencialmente patriótica, son las Diputaciones provinciales y los Municipios los primeros en secundarla haciendo honrosa demostracion de los generosos sentimientos que sus administrados atesoran, no me es permitido dudar ni un solo instante del enérgico y decidido apoyo que esa digna Corporacion ha de ofrecer á tan levantado y recomendable propósito.

Para que este se convierta en una verdad consoladora, ese Ayuntamiento debe deliberar y resolver en concurrencia con la celosa Junta de asociados la manera en que ha de contribuir á la formacion del *Fondo nacional*, ya sea concediendo por una sola vez la cantidad que sus recursos pecuniarios le permitan destinar á tan sagrado objeto, ó ya adjudicando pensiones vitalicias á los que, habiendo merecido bien de la patria por sus servicios militares y quedado inútiles para trabajar á consecuencia de sus gloriosas heridas, sean naturales de esa poblacion ó hubiesen sido declarados soldados por uno de los cupos de la misma correspondientes á los últimos reemplazos del ejército.

Esperando, pues, la resolucion que ese Ayuntamiento se sirva adoptar en cualquier concepto de los anteriormente expresados, á fin de transmitirla por mi parte al Gobierno de S. M., confío en que no desaprovechará esta solemne y oportuna ocasion que se le presenta para dar una nueva y ostensible prueba de su acendrado amor al país y de sus nobles y humanitarios sentimientos.

Dios guarde á V. muchos años. Ma-

drid 3 de Marzo de 1876.—J. Elduayen.—Sr. Alcalde de....

COMISION PROVINCIAL.

La Comision provincial ha examinado el recurso de alzada interpuesto por Don Salvador Carrillo de Albornoz, vecino de Madrid, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de esta corte en 7 de Junio de 1875, estableciendo las reglas á que deberán someterse los propietarios en la zona de ensanche para poder obtener licencia para edificar, y entre las cuales figura la de exhibir los títulos de propiedad de los solares en que pretendan construir, ó testimonio judicial con que acrediten aquella, plano en cierta escala y otros requisitos que no es necesario enumerar.

El Sr. Carrillo de Albornoz funda su recurso en la disposicion general del reglamento promulgado en 25 de Abril de 1867 para la ejecucion de la Ley de Ensanche de 28 de Junio de 1864, y en el art. 71 de la Ley municipal vigente; sosteniendo que, con arreglo á estas prescripciones, el Ayuntamiento no puede modificar los preceptos de las Ordenanzas municipales sin la aprobacion del Gobernador de la provincia, oyendo á la Comision provincial; y por lo que al ensanche se refiere, sin oír á la Junta de ensanche y sin la aprobacion del Gobierno.

El Ayuntamiento, á su vez, al evacuar su informe sobre el recurso del Sr. Carrillo, en observancia de lo prescrito en el art. 133 de la Ley municipal, pretende sostener la validez de su acuerdo con razones de dos distintos órdenes, ó sea en la conveniencia y en las disposiciones legales, aduciendo en su apoyo los perjuicios que se siguen cuando los linderos de los solares no se determinan con cabal exactitud por los que solicitan edificar, y la consideracion de que algunos de los que solicitan la tira de cuerdas solamente lo hacen con el objeto de enajenar los solares con ventaja.

Que esta última consideracion no puede justificar la legalidad del acuerdo del Ayuntamiento, ni pesar en el ánimo de la Comision, es á todas luces indudable. No corresponde á la Administracion pública penetrar en las intenciones de los particulares, cuando estos ejercitan un derecho. Todos los propietarios tienen el de pedir las tiras de cuerdas; y el Ayuntamiento, cualquiera que pueda ser el fin que se propongan, está obligado á darlas, tanto más, cuanto que por ello percibe una retribucion ó impuesto que representa el precio del servicio administrativo.

Si la anterior consideracion no puede influir legítimamente en la resolucion del recurso, tampoco puede la Comision aceptar como base del acuerdo del Ayuntamiento la conveniencia que supone resulta del requisito exigido de presentar los títulos de propiedad; porque, prescindiendo de que así fuera (en cuyo terreno la Comision cree que no debe examinar el asunto), todas las consideraciones de conveniencia carecen de fuerza para la Administracion pública ante los preceptos terminantes del legislador.

En el terreno, pues, de la ley, es en el único en que la Comision puede apreciar y resolver la cuestion, y en él ya la tiene resuelta por su acuerdo de 5 de Octubre de 1875, dictado en el recurso

interpuesto por D. Guillermo Rolland; acuerdo ya firme, segun cree la Comision, pues á pesar del tiempo transcurrido desde que se dictó, no tiene noticia de que haya sido reclamado.

En el terreno de la ley, el Ayuntamiento pretende sostener su acuerdo, apoyándose en la Real orden de 10 de Marzo de 1854; pero acerca de la ineficacia de ella en lo que al ensanche se refiere, la Comision tiene establecido su juicio en el citado recurso de D. Guillermo Rolland.

En efecto, la Real orden de 10 de Marzo de 1854 se dictó, no sólo mucho ántes de que se decretase el ensanche de Madrid, sino cuando ni la Administracion pública había pensado en su necesidad; y como en aquella época solamente se conocían el casco ó interior de la poblacion y las afueras, sus disposiciones se refieren á estas últimas.

Pero llegó la época en que se acordó el ensanche, hasta entónces desconocido: vinieron las Cortes en 1864 á dictar por vez primera las prescripciones por que debía regirse el ensanche de una poblacion; se publicó el reglamento para la ejecucion de la ley, y todas las disposiciones anteriores á la una y al otro que hubieran podido considerarse aplicables al ensanche quedaron derogadas por aquellas. La Real orden de 10 de Marzo de 1854 quedó, pues, sin eficacia legal para lo que, habiendo sido afueras en un tiempo, se convirtió en zona de ensanche; debiendo regir solamente para los terrenos ó solares que situados más allá del ensanche se hallan enclavados dentro del término municipal.

Ninguna duda ofrecería este punto, aunque con posterioridad no se hubiese dictado disposicion alguna con todas las formalidades exigidas por la disposicion final del reglamento de 25 de Abril de 1867; pero como en 20 de Abril de 1867, despues de haber oido al Ayuntamiento de Madrid y á la Junta de ensanche, el Gobierno de S. M. dictó una Real orden determinando las reglas que habían de regir para el otorgamiento de licencias para edificar en la zona de ensanche, claro es que ellas y no otras son las que el Ayuntamiento puede y debe exigir que observen los propietarios que soliciten las tiras de cuerdas como requisito previo para obtener permiso para construir, cualquiera que pueda ser el objeto que tengan al solicitarlas.

La Comision provincial, en virtud de las consideraciones que preceden, revoca el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Madrid en 7 de Junio de 1875, contra el cual se ha alzado D. Salvador Carrillo de Albornoz; y declara que aquella Corporacion debe atenerse en los expedientes de licencias para edificar en la zona de ensanche á las prescripciones de la Real orden de 20 de Abril de 1867, dictada en consonancia con la ley de 29 de Junio de 1864 y reglamento de 25 de Abril de 1867, que se hallan en vigor, segun repetidas Reales órdenes; mandando que este acuerdo se publique en la *Gaceta*, *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Diario oficial de Avisos*, segun procede, con arreglo al que adoptó en 25 de Octubre último á solicitud de la Sociedad central de Arquitectos, y á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Madrid 10 de Febrero de 1876.—El Vicepresidente, Marqués de Retortillo.—El Secretario, C. Pozzi.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Propiedades y Derechos del Estado.

Continúa la relacion de los deudores por plazos de bienes nacionales procedentes de compras hechas al Estado, que tienen su vencimiento en el mes de la fecha (1).

Mes de Febrero de 1876.

NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	SU TÉRMINO.	VENCIMIENTOS.	PROCEDENCIA.	PESET. CÉNTS.
D. Santiago Alvarez	Moraleja	Tierra de una fanega 3 celemines.	Moraleja	5	Clero.	5
"	"	Id. de 13 fanegas.	"	"	"	25
"	"	Id. de 5 fanegas 6 celemines.	"	"	"	10
"	"	Id. de 6 fanegas 9 celemines.	"	"	"	55'12
"	"	Id. de 9 fanegas 8 celemines.	"	"	"	76'25
Meliton Sanz	Fuenlabrada	Id. de 2 fanegas 6 celemines.	Fuenlabrada	6	"	38'25
Nicolás Gonzalez	"	Id. de 2 fanegas.	"	"	"	25
Silverio Gonzalez	"	Id. de una fanega.	"	"	"	40
"	"	Id. de id.	"	"	"	19'75
Gregorio Gonzalez	"	Id. de 9 celemines.	"	"	"	4'75
"	"	Id. de 4 celemines.	"	"	"	2'25
"	"	Id. de 6 celemines.	"	"	"	3'88
"	"	Id. de una fanega 6 celemines.	"	"	"	10'87
"	"	Id. de 5 fanegas 6 celemines.	"	"	"	11'25
"	"	Id. de 5 celemines.	"	"	"	2'81
Crispulo Gonzalez	Valdepiélagos	Id. de 2 fanegas 6 celemines.	Valdepiélagos	7	"	5
Cándido Gismero	Torres	Id. de 6 celemines.	Torres	11	"	10'25
"	"	Id. de 9 celemines.	"	"	"	9'50
Doña Teodora Molina	Getafe	Id. de 3 fanegas.	Moraleja	"	"	4'38
"	"	Id. de 2 fanegas 5 celemines.	"	"	"	7'50
"	"	Id. de 2 fanegas 6 celemines.	"	"	"	10'38
"	"	Id. de 2 fanegas un celemin.	"	"	"	3'38
"	"	Id. de 4 fanegas.	"	"	"	5'75
"	"	Id. de una fanega 6 celemines.	"	"	"	2'62
"	"	Id. de 5 fanegas 2 celemines.	"	"	"	8'13
"	"	Id. de 2 fanegas 6 celemines.	"	"	"	5'88
D. Gabino Muñoz	Fuenlabrada	Id. de id.	Fuenlabrada	14	"	10'69
Bernardino Perez	Getafe	Id. de 9 fanegas 6 celemines.	"	16	"	27
Pedro Perez	Fuenlabrada	Id. de una fanega.	"	"	"	16'38
"	"	Id. de 2 fanegas.	"	"	"	8'87
Silverio Gonzalez	"	Id. de 2 fanegas 6 celemines.	"	"	"	52'62
Eliás Martin	Moraleja	Id. de 4 fanegas 3 celemines.	Moraleja	19	"	12'50
Meliton Sanz	Fuenlabrada	Id. de una fanega 5 celemines.	Fuenlabrada	16	"	25'38
Félix Rubio	Humanes	Id. de 2 fanegas.	Humanes	20	"	13'50
José Godino	Moraleja	Id. de una fanega 10 celemines.	Moraleja	16	"	2'88
"	"	Id. de una fanega 9 celemines.	"	"	"	12'50
Pedro Perez	Fuenlabrada	Id. de 7 fanegas 6 celemines.	Fuenlabrada	"	"	42'18
Marcelo Fernandez	Alamo	Id. de 4 fanegas 7 celemines.	Alamo	25	"	32'62
Zacarias Nuñez	Alcalá	Id. de 7 fanegas.	Camarma	13	"	38'25
"	"	Id. de 18 fanegas.	"	"	"	97'25
Manuel Perez Soto	Pozuelo del Rey	Id. de 11 fanegas.	Valverde	24	"	28'28
Manuel de la Vega	Hortaleza	Solar.	Hortaleza	26	"	95
Pedro Serrano	Navalcarnero	Tierra de 7 fanegas 6 celemines.	Navalcarnero	7	"	23'13
Ramon Lopez	Alamo	Id. de 9 fanegas 3 celemines.	"	12	"	38'25
Guillermo Rodriguez	Navalcarnero	Id. de 7 fanegas 8 celemines.	"	22	"	176'37
"	"	Id. de 7 celemines.	"	"	"	31'88
Félix Ortega	Alamo	Id. de 10 fanegas 10 celemines.	"	18	"	46'38
Miguel Zapater	Navalcarnero	Id. de 3 fanegas 8 celemines.	"	26	"	37'50
Miguel Benito	Alamo	Id. de 3 fanegas 6 celemines.	Alamo	"	"	7'62
"	"	Id. de 4 fanegas 4 celemines.	"	"	"	50'63
Silvestre Toro	Navalcarnero	Id. de 7 fanegas.	Navalcarnero	"	"	27'50
Angel Benito	Alamo	Id. de una fanega.	Alamo	"	"	5'38
Vicente Navas	Fuencarral	Id. de una fanega 7 celemines.	Fuencarral	25	"	22'50
Alejandro Lopez	"	Id. de 5 fanegas 3 celemines.	"	27	"	26'25
Vicente Navas	"	Id. de 7 fanegas.	"	25	"	52'50
"	"	Id. de 2 fanegas.	"	"	"	15
"	"	Id. de una fanega 4 celemines.	"	"	"	13'75
"	"	Id. de 2 fanegas 9 celemines.	"	28	"	30'25
"	"	Id. de un celemin.	"	"	"	34'80
"	"	Id. de 2 fanegas 9 celemines.	"	"	"	27'50
"	"	Id. de 7 celemines.	"	25	"	7'50
"	"	Id. de una fanega un celemin.	"	"	"	11'25
"	"	Id. de 5 celemines.	"	"	"	5
Pablo Garcia Roca	Alcalá	Casa.	Alcalá	17	"	90'30
Gabriel Hernandez	Los Molinos	Tierra de 12 fanegas.	Los Molinos	21	"	62'65
Eustaquio Hernandez	Fuenlabrada	Id. de una fanega 3 celemines.	Fuenlabrada	17	"	8

(Se continuará.)

D. Raimundo Rodriguez y Galvez, Recaudador de contribuciones y Comisionado de apremios de la jurisdiccion municipal de Serranillos.

Hago saber que por providencia del Sr. Juez municipal de dicho pueblo se ha acordado que se proceda á la venta de las fincas embargadas á los contribuyentes que abajo se expresan por hallarse en descubierto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1872 á 73.

En su consecuencia el primer remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales el dia 16 de Marzo venidero, y hora de diez á doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Juez municipal, sirviendo de base para la subasta la cantidad que se expresa á continuacion, que es en la que han sido capitalizadas á par-

tir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento:

D. Felipe Fernandez.—Una casa en la calle Grande: linde derecha Juan Fernandez; izquierda Telesforo Lopez, y espalda Clemente Fernandez: líquido imponible 22 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 562 pesetas 50 céntimos.

Alejandro Fernandez.—Una tierra de segunda clase en los Valles, de dos fanegas: líquido imponible 25 pesetas; capitalizada en 555 pesetas 66 céntimos.

Juana Guzman.—La quinta parte de una fanega y tres celemines de viña en los Valles: líquido imponible 11 pesetas 60 céntimos; capitalizada en 258 pesetas.

Dionisio Martin.—Una viña de tres fanegas de segunda clase en las Arboledas: líquido imponible 67 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 1.500 pesetas.

Dámaso Vivar.—Una tierra de una

fanega y seis celemines en los Arenales, de tercera clase: linde S. Facundo Fernandez; M. Cecilio Fernandez; P. Benito Martin, y N. camino: líquido imponible 13 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 300 pesetas.

Lope Vivar (herederos).—Una tierra de dos fanegas de tercera en los Arenales: linde O. Clemente Fernandez; M. Cecilio Fernandez; P. Facundo Fernandez, y N. dicho Facundo: líquido imponible 18 pesetas; capitalizada en 400 pesetas.

Lo que se anuncia al público, tanto para que le sirva de conocimiento por si álguien quiere interesarse en la subasta, lo mismo que á los deudores, quienes pueden satisfacer sus cuotas, dietas y recargos ántes de verificarse el expresado acto; debiendo advertir que las posturas del primer remate, lo mismo que las del segundo, caso que hubiese lugar á ellas,

se arreglarán á lo que dispone el art. 43 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

Serranillos 25 de Febrero de 1876.—V.º B.º=El Juez municipal, Juan Fernandez=El Comisionado, Raimundo Rodriguez y Galvez.

D. Gregorio Sanz Rubio, Juez municipal de esta villa.

En virtud de cuanto dispone la instrucion de 3 de Diciembre de 1869 sobre procedimiento administrativo, y habiendo terminado los apremios de 1.º y 2.º grado que se han seguido contra los vecinos de esta villa que no pagaron sus cuotas de la contribucion territorial del año económico de 1872 á 73, se sigue el de tercer grado, habiéndose hecho los embargos correspondientes de los bienes

(1) Véanse los números 49, 50, 51, 52, 54 y 55 del BOLETÍN.

inmuebles que por este edicto se anuncian á pública subasta, con expresion de los dueños, su clase, cabida; situacion, linderos y precios de las tasas.

El remate tendrá lugar á los 20 dias, ó sea en la mañana del 20 del corriente, y hora de las diez, en la casa-audiencia del Juzgado de mi cargo, admitiendo las posturas que cubran las dos terceras partes de las tasas. Los dueños pueden librar sus bienes pagando el principal y costas ántes de cerrarse el remate; pero despues quedará la venta irrevocable.

En su consecuencia se convocan licitadores á las fincas rústicas y urbanas siguientes:

Número 8 de orden. Herederos de Manuel Aguado Pozuelo.—Tierra en Valdelacasa, de dos fanegas de tercera, igual á 68 áreas y 46 centiáreas: linda S. Juan Lopez; M. Juan Baena; P. Pedro Garivay, y N. Lino de Castro; tasada en 266 pesetas.

Núm. 13. Andrés Aguado Perez.—Tierra en Valdelasfuentes, de dos fanegas de segunda, igual á 68 áreas y 46 centiáreas: linda S. Manuel Lara; M. el arroyo; P. Bonifacio-Alonso, y N. Lorenzo Lopez Carcajona; tasada en 266 pesetas.

Núm. 14. Juan Aguado Rodriguez.—Viña en Valdelaparra, de 300 cepas, igual á nueve celemines, ó sean 25 áreas y 68 centiáreas: linda S. herederos de Manuel Aguado; P. el arroyo, y N. Manuel Aguado; tasada en 438 pesetas.

Núm. 19. José Aguado Baena.—Tierra en la Huerta de Zaporra, de nueve celemines de tercera, ó sean 25 áreas y 65 centiáreas: linda S. Don Lucas Udaeta; M. el arroyo; P. Antonio Aguado Baena, y N. el mismo; tasada en 99 pesetas.

Otra tierra que pertenece á dicho José Aguado en los Pardillares, de seis celemines de tercera, igual á 17 áreas y 11 centiáreas: linda S. y M. el arroyo; P. Juan Aguado, y N. Gregorio Sanz; tasada en 66 pesetas.

Núm. 22. Donato Aguado Aguirre.—Una casa calle de la Reina: linda por su fachada principal con dicha calle; por la derecha Juan Salinas; por la izquierda Francisco Nestosa, y por accesorias Beltran Lescur; tasada en 468 pesetas 75 céntimos.

Núm. 26. Eugenio Aguado Alonso.—Viña en Valdelasfuentes, de haber 400 cepas, ó sea una fanega, igual á 34 áreas y 23 centiáreas: linda S. Bernardino Lozano; M. y P. el camino, y N. vereda de las Escobas; tasada en 250 pesetas.

Núm. 28. Francisco Alcalá.—Viña en Carboneros de 84 cepas, igual á tres celemines de segunda, ó sean ocho áreas y 56 centiáreas: linda S. Margarita Oria; M. Pedro Givaja; P. y N. Pedro Lopez; tasada en 31 pesetas.

Núm. 29. Ricardo Aguado.—Casa en Triana: linda por la fachada la calle; por la derecha Manuel Diaz; por la izquierda Sandalio Mateo, y por las accesorias Don Felipe Lopez; tasada en 468 pesetas 75 céntimos.

Núm. 34. Francisco Aguado Garcia.—Tierra en Valdelacasa, de cuatro fanegas, igual á una hectárea, 36 áreas y 92 centiáreas: linda S. Pedro Aguado; M. el mismo; P. raya del Monte, y N. Eugenio Aguado; tasada en 533 pesetas.

Núm. 40. Bonifacio Alonso.—Casa Costanilla de los Ciegos, núm. 9: linda S. con la calle; por la derecha Isidro Sanchez; por la izquierda Ciriaco Aguado, y accesorias Antonio Perez; tasada en 718 pesetas 75 céntimos.

Núm. 56. Antonio Aguado Garcia.—Tierra en Valgrande, de una fanega y seis celemines de tercera, igual á 51 áreas y 34 centiáreas, que linda S. Juan Cortés; M. Ildefonso Sanchez; P. José Escorido, y N. arroyo del mismo nombre; tasada en 200 pesetas.

Otra tierra en dicho Valgrande, de dos fanegas y seis celemines de tercera, igual á 85 áreas y 57 centiáreas: linda S. viña del mismo; M. José Perez; P. Fermín Marroquí, y N. Felipe Lopez Valdemoro; tasada en 333 pesetas.

Núm. 62. Marcelino Berganza.—Tierra en Valdepalitos, de tres fanegas de tercera, igual á una hectárea, dos áreas y 69 centiáreas: se ignoran sus linderos; tasada en 400 pesetas.

Núm. 70. Félix Baena Caballero.—Una tercera parte de casa calle de la Victoria, que fué de su padre y se halla proindiviso: linda con otra de Doña Alfonso Soler y la calle de Peligros; tasada en 250 pesetas.

Núm. 72. Gregorio Baena Caballero.—Tierra en Valgrande, de una fanega y seis celemines de tercera, igual á 17 áreas y 11 centiáreas, cuyos linderos se ignoran; tasada en 200 pesetas.

Núm. 77. Lino de Castro.—Tierra en el cerro de Otero, de dos fanegas, igual á 64 áreas y 46 centiáreas, cuyos linderos se ignoran; tasada en 266 pesetas.

Núm. 78. Miguel Cadenas.—Tierra en camino de la Paz, de una fanega de segunda, ó sean 34 áreas y 23 centiáreas: linda S. José Perez; M. arroyo de los Pardillares; P. Marcial Moreno, y N. José Perez; tasada en 350 pesetas.

Núm. 79. Ildefonso Cadenas.—Un patio solar calle de la Union: linda con casa de D. Baldomero Murga y calle ó travesía del Turco; tasada en 125 pesetas.

Núm. 89. José Delgado.—Casa calle de Peligros: linda S. la calle; M. la misma; P. Don Domingo Bellando, y N. Ambrosio Barrera; tasada en 375 pesetas.

Núm. 96. José Escorido Lopez.—Tierra en Carbonero, de cuatro fanegas de segunda, ó sea una hectárea, 36 áreas y 92 centiáreas: linda S. tierra de la Iglesia; M. Julian Aguado; P. José Perez, y N. camino de Búrgos; tasada en 1.207 pesetas.

Núm. 98. Manuel Frutos Gamarra.—Casa calle de la Amnistía: linda S. Antonio Lara; M. Vicente Baena; P. la calle, y N. Catalina Baena; tasada en 468 pesetas 75 céntimos.

Núm. 132. Herederos de Luis Alonso.—Tierra en el cerro del Otero, de cuatro fanegas ocho celemines, igual á una hectárea, 45 áreas y 92 centiáreas: linda S. Luisa de Castro; M. Manuel Rodriguez, y P. camino del Pardo; tasada en 621 pesetas 33 céntimos.

Núm. 143. Gabriel Lopez Perez.—Tierra en Marotillo, de siete fanegas, igual á dos hectáreas, 39 áreas y 61 centiáreas: linda S. Pedro Garibay; M. José Perdiguero; P. Pedro Garabay, y N. el mismo; tasada en 2.450 pesetas.

Núm. 151. Domingo Lopez Carcajosa.—Tierra en la Paz, de cuatro fanegas de tercera, igual á una hectárea, 36 áreas y 92 centiáreas: linda S. Antonio de Lara; M. camino, y P. y N. Felipe Lopez; tasada en 533 pesetas.

Núm. 165. Alvaro Mendez.—Tierra en Valdelatas, de dos fanegas y seis celemines de tercera, igual á 85 áreas y 57 centiáreas: linda S. Don Diego Sanz; M. Beltran Lescur; P. y N., se ignoran; tasada en 333 pesetas.

Núm. 166. Manuel Moreno (su viuda).—Tierra en los Llanos de Elvira, de dos fanegas y seis celemines de tercera, igual á 85 áreas y 57 centiáreas: linda S. el arroyo; M. Leon Hidalgo, y P. Don Julian Lopez; tasada en 333 pesetas.

Núm. 167. Celestino Muñoz.—Tierra en el Cerro de Moraleja, de nueve fanegas de tercera, igual á tres hectáreas, ocho áreas y siete centiáreas: linda con el Monte; tasada en 1.200 pesetas.

Núm. 170. Herederos de Juana Martin.—Viña camino de Valdelatas, de seis fanegas y 2.400 cepas de segunda, igual á dos hectáreas, 5 áreas y 38 centiáreas: linda S. Domingo Lopez; N. Agustín Aguado; M. Bernardino del Olmo, y P. Sandalio Perdiguero; tasada en 2.041 pesetas 66 céntimos.

Núm. 172. Lucio Nuñez.—Casa calle del Codo: linda S. y M. la calle; P. Francisco Garcia, y N. Don Felipe Lopez; tasada en 750 pesetas.

Núm. 175. María del Olmo.—Casa calle de Chamberí: linda S. la calle; M. y P. Antonio Baena, y N. Félix Diaz; tasada en 468 pesetas 75 céntimos.

Núm. 183. José Perdiguero.—Tierra en el Rincon del Grajo, de tres fanegas de tercera, igual á una hectárea, dos áreas y 69 centiáreas: linda S. Pedro Garibay; M. Bruno Bayo; P. Luis Guiler, y N. Ramon Aguado; tasada en 400 pesetas.

Núm. 187. Herederos de Luis Perez.—Tierra en Cruz del Carabnero, de

una fanega 9 celemines de segunda, igual á 60 áreas y 30 centiáreas, cuyos linderos se ignoran; tasada en 350 pesetas.

Núm. 189. Higinio Perdiguero.—Tierra de una fanega en las Ontanillas, de segunda, igual á 34 áreas y 23 centiáreas: se ignoran sus linderos; tasada en 350 pesetas.

Núm. 190. Herederos de José Perez Lopez.—Tierra en Carbonero, de una fanega de segunda, igual á 34 áreas y 23 centiáreas: linda S. Evaristo Frutos, y P. Miguel Lopez; tasada en 350 pesetas.

Núm. 197. Manuel Palacios.—Tierra en Valgrande, de una fanega de tercera, igual á 34 áreas y 23 centiáreas: linda S. Vicente Alvarez; M. Juan Aguado; P. arroyo de Valgrande, y N. Vicente Garcia; tasada en 133 pesetas.

Núm. 198. Luis Perdiguero.—Tierra de tres fanegas de tercera en el cerro de Moraleja, igual á una hectárea, dos áreas y 69 centiáreas: linda S. y M. el Monte; P. Vicente Alvarez, y N. Juan Perdiguero; tasada en 400 pesetas.

Núm. 217. Pablo Sanchez.—Casa calle de Picatros: linda por su fachada principal la calle; á la derecha calle de las Huertas y Saturnina Valdemoro; tasada en 968 pesetas 75 céntimos.

Núm. 225. Vicente Sanchez.—Casa calle del Cañon: linda S. eras de D. Leon Hidalgo; M. Angel Guadalix; P. la calle, y N. el camino; tasada en 750 pesetas.

Núm. 235. Gregorio Sanz Rubio.—Tierra en los Llanos de Elvira, de una fanega seis celemines de tercera, igual á 51 áreas y 34 centiáreas: linda S. Don Julian Lopez; M. Antolin Colmenar; P. herederos de Tomás Oria, y N. Bruna Bayo; tasada en 200 pesetas.

Núm. 236. Gumersindo Sanz Rubio.—Tierra en el cerro de Mesones, de dos fanegas de tercera, igual á 68 áreas y 46 centiáreas: linda por los cuatro puntos con herederos de José Perez; tasada en 266 pesetas.

Núm. 249. Herederos de Manuel Valdemoro Márquez.—Casa costanilla de San Andrés, núm. 11: linda á la derecha dicha calle y D. Francisco Garcia Calatrava; á la izquierda Miguel Garcia, y accesorias Antonio Perez; tasada en 1.125 pesetas.

Núm. 250. Vicente de la Vega.—Tierra en Valdelacasa, de siete fanegas de tercera, igual á dos hectáreas, 39 áreas y 61 centiáreas: linda S. Fermín Gadea; M. el mismo; P. Casimiro Garcia, y N. vereda; tasada en 400 pesetas.

Núm. 264. Manuel Aguado.—Tierra en Carrascosa, de una fanega seis celemines de segunda, igual á 51 áreas y 34 centiáreas: se ignoran sus linderos; tasada en 525 pesetas.

Núm. 298. Felipe Frutos.—Tierra en Valdelacasa, de una fanega seis celemines de segunda, igual á 51 áreas y 34 centiáreas: se ignoran sus linderos; tasada en 525 pesetas.

Núm. 299. Fernando Fernandez (herederos).—Viña camino del Juncal, de cinco fanegas seis celemines de segunda, igual á una hectárea, 88 áreas y 27 centiáreas: se ignoran sus linderos; tasada en 2.866 pesetas.

Núm. 326. Herederos de Antonio Lara.—Viña en Valdelasfuentes, de dos fanegas de tercera, igual á 68 áreas y 46 centiáreas: linda M. con el arroyo de dicho nombre; tasada en 500 pesetas.

Núm. 368. Martín Navacerrada.—Tierra en Sangreral, de una fanega seis celemines, igual á 51 áreas y 34 centiáreas: se ignoran sus linderos; tasada en 750 pesetas.

Núm. 393. Francisco Rodriguez.—Tierra en la cuesta Blanca, de tres fanegas seis celemines, igual á una hectárea, 19 áreas y ocho centiáreas: linda M. otra de José Perez; tasada en 1.225 pesetas.

En cumplimiento de la ley é instrucción en la materia, se convocan licitadores y se cita á los interesados si gustan presenciarlo

Pueblo de Alcobendas á 1.º de Marzo de 1876.—El Juez municipal, Gregorio Sanz Rubio.—El Comisionado, Francisco Gonzalez.

Administracion Central.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Seccion 2.ª de Correos.—Negociado 2.º

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta del material de cuero inútil existente en el almacén de Correos de este Centro directivo.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, y tendrá lugar en el local que ocupa la Dirección general de Correos y Telégrafos, á la una de la tarde, el día 24 de Marzo corriente, ante el Director general de dichos ramos.

2.ª La subasta comprenderá 407 balijas, mochilas y carteras de diferentes dimensiones que se hallan de manifiesto en el almacén de la referida seccion, y bajo el tipo de 65275 pesetas en que han sido tasados dichos efectos.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á tomar todo el material de cuero inútil, procedente del servicio de Correos, que existe en el almacén de la Dirección general del ramo, por la cantidad de tantas pesetas que me comprometo á pagar luego que se me comuniquen haber sido aprobada esta proposición.»

4.ª Toda proposición que no se halle redactada en los términos citados, que indique tipo más bajo que el de tasación, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el caso del remate. A la proposición acompañará la firma y expresion del domicilio del proponente.

5.ª El remate no producirá obligación hasta que en vista del resultado recaiga la aprobación superior.

6.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación verbal entre sus autores, que durará diez minutos por lo menos; pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual, el Presidente declarará terminado el plazo para su admision y se procederá al remate.

8.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallen conformes al modelo prescrito, adjudicándose el remate provisionalmente al mejor postor.

9.ª Los gastos de insercion de este anuncio en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL de Madrid serán de cuenta del rematante.

Madrid 29 de Febrero de 1876.—El Director general, G. Cruzada.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Marzo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Ja de Caspe á Selgua á Sietamo, ó sea desde la estación de Sariñena á Huerto, en la provincia de Huesca, y cuyo presupuesto de contrata asciende á 168.353 pesetas 21 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huesca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 8.420 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 500 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 250 pesetas.

Madrid 25 de Febrero de 1876.—El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de la de Caspe a Selgua a Sietamo, ó sea desde la estacion de Sariñena a Huerto, en la provincia de Huesca, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de la de Caspe a Selgua a Sietamo, ó sea desde la estacion de Sariñena a Huerto, en la provincia de Huesca.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobacion del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administracion económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorizacion concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitiva y justifique haber satisfecho la indemnizacion de daños y perjuicios que corren por su cuenta y el importe total de la contribucion de subsidio. Los gastos materiales del replanteo general serán de cuenta del contratista.

3.º Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta; sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid, podrán, según la orden citada en la condicion anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto, ante el Notario del Gobierno de la misma, previo pago en ambos casos de los gastos de insercion en la *Gaceta* y *Diario de Avisos* del anuncio para la subasta, que deberá verificar el contratista en la Administracion de dicho *Diario*.

4.º Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobacion del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de un año.

5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente. Su abono se hará en metálico sin descuento alguno por la Administracion económica de la provincia de Huesca.

6.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecucion. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 25 de Febrero de 1876.—El Director general, E. Garrido.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad

Seccion 1.ª—Negociado de Derechos.

Visto el expediente sobre investigacion de los bienes denunciados por Don Nicolás Cardona y Prieto, como pertenecientes á las Memorias instituidas en esta corte por D. Pedro de Zuola y Doña María de Roa, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 88 de la instruccion de 27 de Abril de 1875, esta Direccion general ha resuelto poner de manifiesto dicho expediente por término de 15 días al que debe ser patrono de las citadas Memorias, al cual por ser desconocido se le requiere por el presente anuncio para que exponga durante dicho plazo lo que á su derecho convenga sobre la investigacion de que se trata; en la inteligencia de que el llamado para ser patrono, según el testamento de D. Pedro de Zuola y Doña María de Roa y Mesa, es un individuo de la familia de D. Bernardo de Lasa y Cáceres.

Madrid 23 de Febrero de 1876.—El Director general, Campoamor.

Colegio notarial del territorio de Madrid.

En virtud de orden de la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, se anuncia la vacante de una Notaría en Montejo de la Sierra, distrito de Torrelaguna, en la provincia de Madrid, que ha de proveerse por concurso entre Notarios excedentes y de Reinos sin residencia fija, como comprendida en el caso 2.º, art. 7.º del reglamento general para la organizacion y régimen del Notariado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva de este Colegio notarial dentro del plazo improrogable de 30 días, contados desde el anuncio de la vacante, inserto el día de ayer en la *Gaceta de Madrid*, pasados los que, se remitirán los expedientes instruidos á la Direccion general, conforme á lo prevenido en el art. 9.º del citado reglamento.

Madrid 28 de Febrero de 1876.—El Decano, Pablo de la Lastra—El Secretario, Zacarías Alonso y Caballero.

Cuerpo de Sanidad militar.

Brigada sanitaria de la Peninsula.

Debiendo procederse á la adquisicion de 600 capotes con destino al servicio de la Brigada sanitaria, se convoca por el presente anuncio á subasta pública, bajo las reglas siguientes:

1.º La licitacion tendrá lugar el día 20 del mes de Marzo próximo, á las doce del día, en el local que ocupa la Direccion general del Cuerpo de Sanidad militar, calle de San Agustin, núm. 3, piso bajo, ante un Tribunal de subasta nombrado al efecto; hallándose de manifiesto el pliego de condiciones y tipo de los capotes objeto de la subasta, en el local que ocupa la Brigada sanitaria, calle de Atocha, núm. 4, cuarto bajo.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio del mismo año, mediante proposiciones arregladas al modelo inserto á continuacion del pliego de condiciones.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas deberán hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso firmar el acta del remate.

Madrid 22 de Febrero de 1876.—El Inspector, primer Jefe, Antonio Ferrer.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á subasta pública para la adquisicion de 600 capotes con destino á la expresada Brigada, según disposicion del Excelentísimo Sr. Director general del Cuerpo, fecha 13 de Enero de 1876.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de 600 capotes, cuyas dimensiones, precio y condiciones que han de reunir se detallan en otro lugar de este pliego.

2.º La subasta tendrá lugar el día y hora

que se fije en los anuncios, en el local que ocupa la Direccion general del Cuerpo de Sanidad militar en esta corte, calle de San Agustin, núm. 3, cuarto bajo, ante un Tribunal compuesto del Excmo. Sr. Inspector Secretario de la expresada Direccion general, del Excmo. Sr. Inspector primer Jefe de la Brigada sanitaria, del señor segundo Jefe de la misma y del Oficial de la Direccion general

que tenga á bien designar el Excmo. señor Director general del Cuerpo, con asistencia del Notario público que corresponda, el cual dará fe del acto.

3.º De los 600 capotes que han de adquirirse, 100 serán de primera talla, 300 de segunda y 200 de tercera, cuyas prendas tendrán respectivamente las siguientes dimensiones:

	Primera talla. Centímetros.	Segunda talla. Centímetros.	Tercera talla. Centímetros.
Largo.....	115	111	107
Ancho.....	120	120	120
Largo de la manga.....	60	58	58
Circunferencia de la id.....	46	46	46
Idem por el codo.....	Proporcional.	Proporcional.	Proporcional.
Idem de la boca-manga.....	15	15	15
Idem del cuello.....	21	20	20
Altura del id.....	3 1/2	3 1/2	3 1/2
Largo del forro desde el cuello.....	52	52	52

4.º El paño de que se han de construir los mencionados capotes será de color azul turquí tina oscuro, de buena calidad y color permanente, de hilo igual y delgado, bien cubierto de trama, de bajo pelo, bien limpio y batanado, y producto de la industria nacional. Los forros de retor de algodón de primera clase; el cuello y vivos, de paño de color carmesí; botones y emblema de cada lado del cuello, de laton, de plancha doble, iguales al tipo.

Por último, la construccion de las prendas será esmerada, sin que lleve más piezas que las que exige su corte y figura; el cosido á mano y perfecto, sujetándose en un todo al capote sellado que como tipo estará de manifiesto en la oficina del Detall de la Brigada sanitaria para que puedan examinarlo los interesados que quieran tomar parte en la subasta.

5.º El precio limite para la adjudicacion del remate será el de 38 pesetas 50 céntimos cada capote.

6.º Las entregas se harán en Madrid en el almacén de la Brigada sanitaria en cuatro plazos, verificándolo en cada uno de la cuarta parte, ó sean 150 capotes, en proporcion los que correspondan á cada talla. Tendrá lugar la primera á los 15 días de comunicada al rematante la aprobacion de la subasta; y las tres restantes con el intervalo de 10 días de una á otra.

7.º La revision y admision de las prendas se hará por la Junta ó delegados que se nombren al efecto, quienes desecharán todas las que no estén conformes al tipo aprobado, ó de máquina, ó que tuviesen otros defectos.

8.º Hecha la total entrega de los capotes en cada uno de los plazos que expresa la condicion 6.º, la Junta revisora facilitará al contratante una certificacion detallando el número de capotes recibidos y la suma total á que ascienda su importe, para que, mediante la presentacion del referido documento, abone en el acto la Caja de la Brigada sanitaria al interesado la cantidad devengada, con cargo al fondo de prendas mayores de la misma.

9.º Al contratista que al verificar la última entrega no presente además el número de capotes que anteriormente le hubiesen sido desechados por la Junta revisora, se le concederá un plazo de cinco días para la terminacion de su compromiso, y si en este tiempo no cumpliera, procederá la Brigada sanitaria á la adquisicion directa del número de capotes que faltan, siendo de cuenta del contratista el mayor gasto que por esta causa se ocasiona, tomándolo del depósito hecho al adjudicarlo el remate.

10. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que deberán presentarse al Tribunal de subasta hasta media hora antes de principiar el acto, y deberán estar garantizadas con carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber depositado en dicha Caja y con el exclusivo objeto de la proposicion, la cantidad correspondiente al 5 por 100 á que ascienda el valor de la misma, que nunca podrá ser mayor que el del precio limite, devolviendo en el acto y considerando desde luego desechadas las proposiciones que excedan del precio limite ó carezcan de la carta de pago que ha de acompañarse. El proponente deberá hallarse presente en el acto de la subasta, ó representado por persona legalmente autorizada, con objeto de que pueda dar las aclaraciones necesarias, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

11. Contenderá cada pliego cerrado: Además de la proposicion, que habrá de redactarse en un todo igual al modelo estampado al pie de este pliego, y la carta de pago correspondiente, un pedazo del paño que el licitador se proponga emplear en la

construccion; cuya muestra llevará una etiqueta con el nombre del proponente.

12. Abiertos por el Tribunal de subasta en el acto del remate los pliegos cerrados por el orden de su presentacion, se aceptará la proposicion que llenando las condiciones del contrato resulte más beneficiosa para los intereses del Estado. En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, contendrán entre sí sus autores por espacio de 15 minutos, y no resultando avenencia lo decidirá el Tribunal por la suerte, considerando aceptada la que resulte favorecida y devolviendo en el acto las cartas de pago de las proposiciones desechadas.

13. El licitador á quien se le adjudique el remate aumentará la fianza el 10 por 100 del importe total de la proposicion, con nueva carta de pago de la Caja general de Depósitos, para unirla con la anterior á la escritura que otorgue, devolviéndose á ambas cartas de pago á la terminacion de aquel, despues de justificar el pago de la contribucion industrial que corresponda en concepto de contratista.

14. El depósito, así en uno como en otro caso, lo podrán constituir en metálico ó valores públicos cotizables en Bolsa á los tipos que previene la Real orden de 5 de Junio de 1867.

15. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos y de alza y baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, impuestos y demas derechos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de esto pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido ó rescision del contrato, salvo los casos de peste oficialmente declarada u ocupacion por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle situada la fabricacion.

16. Serán de cuenta del rematante los gastos de la subasta, escrituras, copias testimoniales y demas instrumentos públicos que fuere preciso otorgar para la solemnidad del contrato, así como los que ocasiona la insercion del anuncio y pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

17. El remate no causará efecto mientras no merezca la aprobacion superior; pero el contratista quedará obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aprobada por el Tribunal de subasta.

18. Cualquiera duda que se ofreciere respecto á la realizacion del contrato, se resolverá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instrucciones de 3 de Junio del mismo año y demas Reales órdenes y disposiciones vigentes posteriores sobre contratacion en general.

Madrid 22 de Febrero de 1876.—El Inspector, primer Jefe, Antonio Ferrer.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia del día..... de..... de....., números....., según las cuales han de ser contratados 600 capotes para la Brigada sanitaria de la Peninsula, se comprometo á entregarlos del modo y forma que previene dicho pliego de condiciones, al precio de..... (en letra, por pesetas y céntimos) cada capote; y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente según lo prevenido en la condicion..... del referido pliego, con la muestra del paño que se exige en el mismo.

(Fecha y firma del proponente.)

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el que suscribe, se sacan á la venta en pública subasta un olivar y dos huertos radicantes en el término de Oropesa, de cabida el primero de ocho fanegas, con unos 300 piés de olivo, valuado en 7.490 pesetas, y los dos últimos, que están cercados de pared de piedra, en la suma de 2.000 pesetas uno y el otro en la de 2.350, teniendo una cabida entre ámbos de cinco fanegas; cuyos predios se encuentran embargados á las resultas del pleito ejecutivo que sigue D. Ramon Garcia Noblejas con D. Manuel Cordero Leal sobre pago de pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala-audencia de este Juzgado y en el de Puente del Arzobispo el 31 de Marzo próximo, á la una de su tarde; no admitiéndose postura que no cubra el tipo de las dos terceras partes de la tasacion, pudiendo enterarse las personas que quieran tomar parte, en la Escribanía del infrascrito, donde están los autos de manifiesto.

Madrid 28 de Febrero de 1876.—El Escribano, José María I. Sierra.

185—68

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el que suscribe, se cita y emplaza al Sr. D. Norberto Lopez Valdemoro para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente á la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á contestar la demanda que el Procurador Don José Garcia Noblejas, en representación de la Condesa del Donadío, esposa de aquel, ha interpuesto y ha sido admitida en proveído de 28 de Febrero próximo pasado, á fin de obtener la oportuna licencia para enajenar una casa-palacio, sita en la ciudad de Málaga; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que corresponda con arreglo á derecho.

Madrid 2 de Marzo de 1876.—El Escribano, José María I. Sierra.

154—52

Universidad.

D. Emilio Monet y Lázaro, Escribano de actuaciones del Juzgado de la Universidad, sustituto de D. Manuel Caldeiro.

Doy fe que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se han seguido autos ordinarios á instancia de los albaceas testamentarios de D. Ciriaco Lopez y Perez con D. Angel Herraiz y Bedoya sobre entrega de 45 subvenciones de ferro-carriles, en los cuales se dictó la sentencia que con su publicacion es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 20 de Agosto de 1875, el Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma; habiendo visto estos:

1.º Resultando que D. José Godino, en nombre de D. Pedro y D. Julian Lopez Arrazola y D. Máximo Lledó, albaceas testamentarios de D. Ciriaco Lopez y Perez, interpuso demanda en este Juzgado, exponiendo que habiendo mediado cuentas entre D. Ciriaco Lopez y Perez y D. Angel Herraiz y Bedoya, fueron objeto de una liquidacion general practicada en 15 de Junio de 1871, otorgando una escritura en 25 de Octubre de 1872, declarando Herraiz que en virtud de la referida liquidacion, cuya fidelidad y exactitud confirmaba, quedaba debiendo á D. Ciriaco 573.934 rs., cuya suma se obligaba á pagar bajo ciertos plazos y condiciones; que en la segunda cláusula de la referida escritura declaró asimismo y reconoció D. Angel que en la anterior suma no se comprendía la deuda

particular que tenía el mismo con Don Angel Ciriaco Lopez de 45 subvenciones de ferro-carriles de á 2.000 rs. nominales cada una, las cuales había de devolverle en 1.º de Abril de 1873; pero que llegado este dia y transcurrido despues bastante tiempo sin que D. Angel Herraiz se apresurase á devolver las referidas obligaciones de que se confesaba deudor, D. Ciriaco Lopez le recordó más de una vez el descubierto en que se encontraba, habiendo fallecido sin ver cumplida esta obligacion: que subrogados en su lugar sus principales, como albaceas testamentarios suyos y contadores y partidores de sus bienes, con facultad de apoderarse de ellos y formalizar su testamento sin intervencion de autoridad alguna, no han sido más felices en sus tentativas para conseguir la devolucion de las mencionadas subvenciones; y despues de exponer los fundamentos de derecho, concluyó pidiendo se condene á D. Angel Herraiz y Bedoya á que en el término de tercero dia entregue á sus representados las 45 subvenciones de ferro-carriles de á 2.000 rs. nominales cada una que se obligó á devolver el 1.º de Abril de 1871 á D. Ciriaco Lopez y Perez, con el cupon corriente en aquella fecha y los demas vencidos y que venzan hasta su devolucion, y al pago de costas y gastos del juicio:

2.º Resultando que conferido traslado con emplazamiento, se hizo saber al demandado por medio de cédula que se dejó á su criada, y despues se le hizo un segundo llamamiento por edictos que se fijaron en el *Diario oficial de Avisos y Gaceta*, sin que compareciera, habiéndosele declarado rebelde y continuado los autos con los estrados del Juzgado:

3.º Resultando que reproducidos por el demandante en el escrito de réplica los puntos de hecho y de derecho de la demanda, sercibieron los autos á prueba, cotejándose dentro de su término la escritura de finiquito de cuentas entre el difunto D. Ciriaco Lopez y Perez y el demandado D. Angel Herraiz y Bedoya:

4.º Resultando de dicha escritura que el demandado se obligó á devolver á D. Ciriaco Lopez y Perez las 45 subvenciones de á 2.000 rs. vn. nominales cada una el dia 1.º de Abril de 1873:

1.º Considerando que las obligaciones deben cumplirse en los términos en que se verifican:

2.º Considerando que obligado el demandado á entregar el dia 1.º de Abril de 1873 las subvenciones de que se trata, no puede eludir dicha obligacion:

3.º Considerando que no habiéndolo hecho al D. Ciriaco Lopez mientras vivió, están en su derecho los albaceas testamentarios al pedir el cumplimiento de aquella obligacion, porque para ello están autorizados por el testador:

Vista la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Fallo que debo condenar y condeno á D. Angel Herraiz y Bedoya á que dentro de tercero dia entregue á los demandantes las 45 subvenciones de ferro-carriles de 2.000 rs. vn. nominales cada una, con el cupon corriente en 1.º de Abril de 1873 y los demas vencidos y que venciesen hasta la entrega de aquellas, y en todas las costas de estos autos.

Notifíquese esta sentencia en estrados en los términos que prefija el art. 1.183 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y publíquese en la *Gaceta, Diario de Avisos* de esta corte y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Rubio y Cadena.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, estando celebrando audiencia pública en este dia. Madrid 20 de Agosto de 1875.—Emilio Monet.

La sentencia y publicacion anteriores corresponden á la letra con sus originales, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, firmo el presente en Madrid á 23 de Agosto de 1875.—Emilio Monet.

153—400

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Meco.

Con el fin de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial en el año económico de 1876 á 77, se hace preciso que durante todo el presente mes los contribuyentes de esta localidad que hayan experimentado variacion en su riqueza presenten en el tiempo prefijado sus correspondientes relaciones de altas y bajas de las que lo sean; en la inteligencia de que los que no lo verifiquen se les tendrá por conformes con lo que hagan los individuos de la Junta pericial.

Meco 1.º de Marzo de 1876.—El Alcalde, Juan Miguel de Lucas.—El Secretario, Cipriano de Lope.

Navalagamella.

Para formar el apéndice al amillaramiento de riqueza de este término que ha de servir para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1876 á 77, se hace necesario que los contribuyentes que hayan experimentado alguna variacion en su riqueza presenten ante este Ayuntamiento relaciones que lo acrediten por duplicado y debidamente justificadas hasta el 31 del que rige; pues transcurrido este plazo no se admitirá ninguna.

Los Sres. Alcaldes de Fresnedillas, Zarzalejo, Valdemorillo, Quijorna, Chapería, Villamantilla y Colmenar del Arroyo se servirán dar á este anuncio la conveniente publicidad.

Navalagamella 1.º de Marzo de 1876.—El Alcalde, Antero Serrano.

Oteruelo del Valle.

Para que pueda tener efecto la formacion del apéndice al amillaramiento en la riqueza de este pueblo, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1876 á 1877, se previene á los propietarios, tanto vecinos como forasteros, que hayan experimentado variacion en su riqueza, presenten las oportunas relaciones juradas de alza ó baja en el término de 20 dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL del presente anuncio; pues pasado dicho plazo no se oirá ninguna, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Oteruelo del Valle 26 de Febrero de 1876.—El Teniente Alcalde, Claudio Sanz.

Patones.

Para la formacion del apéndice al amillaramiento que en este distrito municipal ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año de 1876 á 1877, es indispensable que los contribuyentes que hayan experimentado variacion en su riqueza presenten ante este Ayuntamiento relaciones que lo acrediten en el término de 30 dias, contados desde el de la fecha; en la inteligencia que pasados no se admitirá ninguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Torrelaguna, Torremocha y Uceda se servirán dar la publicidad necesaria á este anuncio para que llegue á conocimiento de los terratenientes en esta localidad.

Patones 28 de Febrero de 1876.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

Valdemorillo.

Las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año económico de 1874-75, se hallan fijadas definitivamente por el Ayuntamiento é informadas por el Regidor Síndico, y segun ordena el art. 153 de la Ley municipal vigente, quedan expuestas al público en la Secretaria del mismo por término de 15 dias, durante el cual los vecinos del distrito que gusten pueden examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Valdemorillo 24 de Febrero de 1876.— Enrique Valiño.

Vallecas.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, dotada con 990 pesetas anuales por la asistencia á 300 familias pobres, pagadas por meses vencidos en la Depositaria del Ayuntamiento; las personas acomodadas podrán celebrar contratos con el Cirujano.

Los que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde Presidente, con arreglo á lo que previene el decreto de 24 de Octubre de 1873, en término de 30 dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Vallecas 2 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Máximo Alvarez.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con 1.500 pesetas anuales por la asistencia á 300 familias pobres, pagadas por meses vencidos en la Depositaria del Ayuntamiento; las personas acomodadas podrán celebrar contratos con el Farmacéutico si lo creen oportuno.

Los que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde Presidente, con arreglo á lo que determina el decreto de 24 de Octubre de 1873, en término de 30 dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Vallecas 2 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Máximo Alvarez.

Villanueva de Perales.

Para la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de 1876 á 77, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteracion en su riqueza presenten relaciones juradas de alta ó baja, cuidando de expresar en ellas su cabida y linderos, sin cuyo requisito no serán admitidas, dentro del plazo de 30 dias, á contar desde esta fecha.

Villanueva de Perales 29 de Febrero de 1876.—El Alcalde, Juan Povedano.

Villaviciosa de Odon.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza pública de este distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico 1876 á 1877, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus riquezas contributivas de rústica, urbana y ganadería presenten relaciones juradas de alta ó bajas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrogable plazo de 15 dias, á contar desde hoy; debiendo advertirse que transcurrido que sea no serán oidas las que se exhiban despues, y les parará á los interesados el perjuicio consiguiente.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y cumplimiento.

Villaviciosa de Odon 28 de Febrero de 1876.—El Alcalde, Clemente Maurelo.

Anuncios.

LA FRATERNIDAD.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

En Junta directiva celebrada el dia 25 de Febrero próximo pasado, se ha acordado la amortizacion y caducidad de las acciones núm. 20, perteneciente á D. Pedro Docando; el 3.º y 4.º cuartos de la accion núm. 70, perteneciente á D. Simeon Carnerero; el 3.º y 4.º cuartos de la accion núm. 89, y el 1.º y 2.º cuartos de la accion núm. 1, pertenecientes respectivamente á los Sres. D. Francisco y D. Camilo Labrador.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 2 de Marzo de 1876.—El Presidente, Francisco Lopez.

156—28